Código	Clase	Puesto	Detalle de los puestos	Cuota mensual ¢	Cuota anual ¢
125.850.01.0013			SERVICIOS GENERALES		7.312.800
		16344	11 Trab. Misc.. a ¢ 55.400 c/u (enero a diciembre) (45490, 45491, 45493, 45494, 45495, 45496, 45497, 45498, 45499, 60228, 60229)	609.400	7.312.800
125.850.02			UNIDAD DE DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL REGISTRO CIVIL		664.800
125.850.02.001			DIRECCION GENERAL		664.800
	16344	45492	1 Trab. Misc.1 (enero a diciembre)	55.400	664.800
125.850.03			UNIDAD DE SER. REGISTRO CIVIL		2.793.600
125.850.03.0001			OFICIALIA MAYOR CIVIL		664.800
	16344	45573	1 Trab. Misc.1 (enero a diciembre)	55.400	664.800
125.850.03.002			SECCION DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES		799.200
	10005	45876	1 Oficial Calificador 2 (enero a diciembre)	66.600	799.200
125.850.03.0003			SECCION DE INSCRIPCIONES		664.800
	16344	45578	1 Trab. Misc.1 (enero a diciembre)	55.400	664.800
125.850.03.0004			SECCION DE CONSTANCIAS		664.800
	16344	45582	1 Trab. Misc.1 (enero a diciembre)	55.400	664.800
125.850.04			UNIDAD DE SERVICIO DE REGISTRO ELECTORAL		3.016.800
125.850.04.0001			SECCION DE ESTUDIOS Y RESOLUCIONES		1.508.400
	07218	45735	1 Jefe de Estudios y Resoluc. (enero a diciembre)	125.700	1.508.400
125.850.04.0004			SECCION DE PADRONES E INDICES		1.508.400
	07490	45711	1 Jefe Padrones e Indices (enero a diciembre)	125.700	1.508.400
125.850.05			UNIDAD CEDULACION Y OFICINAS REGIONALES		2.701.200
125.850.05.0002			OFICINA DE CEDULACION AMBULANTE		2.701.200
	01930	45905	1 Asist. Legal (enero a diciembre)	97.600	1.171.200
	00890	55111	1 Arquitecto Director (marzo a diciembre)	153.000	1.530.000
			TOTAL AUMENTO DE SUELDOS DEL PROGRAMA 850 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES		26.018.400
			TOTAL AUMENTO DE SUELDOS DEL TITULO 125 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES		26.018.400

Artículo 2º—Rige a partir del 1º de enero de 1995, excepto en aquellos casos en que se indique otra fecha de vigencia.

Dado en la presidencia de la República. San José a los trece días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—C-9300.—(6971).

Nº 24029-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD,

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y de la Constitución Política; 27 y 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 3, 4, y 7 de la Ley Nº 5395 de 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1 y 2 de la Ley Nº 5412 de 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud; 1, 2, 3, 17, 18 y 27 de la Ley Nº 7409 de 12 de mayo de 1994 "Ley de Autorización para Trasplantar Organos y Materiales Anatómicos Humanos"; 1 y 2 de la Ley Nº 7142 de 2 de marzo de 1990 "Ley de igualdad de derechos de hombres y mujeres; y 72 del Código de Familia.

Considerando:

1º—Que es función esencial del Estado velar por la Salud de la población.

2º—Que de conformidad con el artículo 31 del Código Civil, la existencia de la persona física comienza al nacer viva, y se reputa nacida para todo lo que le favorezca desde 300 días antes de su nacimiento.

3º—Que de conformidad con la Constitución Política, la vida humana es inviolable, y todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

4º—Que es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres.

5º—Que la vida constituye el valor fundamental, porque sobre ella se desarrollan los demás valores de la persona.

6º—Que los cambios en el mundo actual, incluidos los adelantos de las ciencias y la técnica, hacen extensivos los conceptos morales a los medios de comunicación y muy especialmente a la educación y formación de profesionales.

7º—Que la conducta profesional empeñada en acciones de salud, debe ajustarse a estrictos cánones morales, de acuerdo con el adelanto de la ciencia, la técnica y la modernización, que exigen afianzar un sano humanismo con valores científicos no reñidos con la vocación y el respeto a los semejantes.

8º—Que es necesario orientar el enorme esfuerzo científico y los descubrimientos modernos hacia la dignidad de la persona y la defensa de la vida humana.

9º—Que son muchos los adelantos científicos y de la técnica, que pueden y deben ser utilizados en beneficio de las personas y de la vida. En ese sentido el ordenamiento ético-jurídico ha sido omiso, por lo que se hace necesario y oportuno establecer algunas normas al respecto. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º—Autorízase, únicamente entre cónyuges, la realización de técnicas de reproducción asistida en el país, que deberán regirse por las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2º—Entiéndase por "técnicas de reproducción asistida", todas aquellas técnicas artificiales en las que la unión del óvulo y el espermatozoide se logra mediante una forma de manipulación directa de las células germinales a nivel de laboratorio.

Artículo 3º—Las técnicas de reproducción asistida solamente podrán ser realizadas por equipos profesionales interdisciplinarios debidamente capacitados, que cumplan los requisitos académicos exigidos por cada Colegio Profesional para laborar en esta área, a juicio de esos Colegios Profesionales, y en establecimientos debidamente acreditados por el Ministerio de Salud.

Artículo 4º—Para que las células germinales -óvulo y espermatozoide- de la pareja conyugal, puedan ser utilizados en técnicas de reproducción asistida homólogas, debe constar en el expediente clínico de la pareja, que para tal efecto deberá llevar el establecimiento, los siguientes requisitos, sin los cuales no se podrá llevar a cabo el tratamiento:

a) Certificación extendida por el equipo profesional interdisciplinario tratante, en la que conste:

i) Haber brindado asesoría a la pareja conyugal sobre procedimientos y posibilidades para optar por la adopción, antes de someterse al tratamiento con técnicas de reproducción asistida.

ii) Justificación para la realización de técnicas de reproducción asistida en la pareja conyugal interesada, como último procedimiento médico terapéutico para concebir, a causas de problemas de esterilidad.

iii) Mención de los estudios, tratamiento y resultados, seguidos a la pareja hasta antes de decidir sobre la realización de prácticas de reproducción asistida con la misma.

b) Constancia suscrita por la pareja conyugal, en la que manifiesten expresamente:

i) Haber sido asesorada e informada por el equipo profesional interdisciplinario tratante, sobre procedimientos y posibilidades para tramitar una adopción, haciendo renuncia expresa para optar por tal posibilidad.

ii) Haber sido informada por el equipo profesional interdisciplinario tratante, sobre requisitos, procedimiento, riesgos, descripción de posibles molestias, secuelas, evolución previsible, peligros y beneficios del tratamiento.

iii) La anuencia para la realización del tratamiento por medio de técnicas de reproducción asistida homólogas para poder concebir.

c) Exámenes clínicos que demuestren que los participantes en el tratamiento, no son portadores de enfermedades infecto-contagiosas u otras que confieran riesgo de defectos congénitos al producto de la concepción.

d) Certificación extendida por el Registro Civil o por Notario Público, en que se haga constar el matrimonio de la pareja interesada en el tratamiento.

Artículo 5º—Solamente se permite la utilización de células germinales -óvulo o espermatozoide- provenientes de una tercera persona donante, mayor de edad y soltera, como último recurso médico terapéutico dentro de las técnicas de reproducción asistida, cuando la pareja conyugal, aun por medio de las citadas técnicas homólogas, no pudiera concebir. En tal caso, se requerirá de la autorización previa y expresa del Ministerio de Salud, quien oirá la recomendación del Comité de Reproducción de Seres Humanos del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, el cual estará integrado además por dos Médicos especialistas en gineco-obstetricia, designados por el Ministro de Salud.

Artículo 6°—Para que el Ministerio de Salud pueda autorizar la realización de técnicas de reproducción asistida utilizándose células donadas por una tercera persona, la pareja conyugal, junto con el equipo profesional interdisciplinario tratante, deberán formular expresa solicitud al Presidente del citado Comité del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, acompañando lo siguiente:

a) Certificación extendida por el equipo profesional interdisciplinario tratante, en la que conste:

i) Haber brindado asesoría a la pareja conyugal sobre procedimientos y posibilidades para optar por la adopción, antes de someterse al tratamiento con técnicas de reproducción asistida con células germinales provenientes de una tercera persona donante.

ii) Justificación para la realización de técnicas de reproducción asistida en la pareja conyugal interesada, utilizando células germinales -óvulo o espermatozoide- de una tercera persona donante, como último procedimiento médico terapéutico para concebir.

iii) Mención de los estudios, tratamiento y resultados seguidos a la pareja hasta antes de solicitar la autorización.

b) Constancia suscrita por la pareja conyugal, en la que manifiesten expresamente:

i) Haber sido asesorada e informada por el equipo profesional interdisciplinario tratante, sobre procedimientos y posibilidades para tramitar una adopción, haciendo renuncia expresa para optar por tal posibilidad.

ii) Haber sido informada por el equipo profesional interdisciplinario tratante, sobre requisitos, procedimiento, riesgos, descripción de posibles molestias, secuelas, evolución previsible, peligros y beneficios del tratamiento.

iii) La anuencia para la realización del tratamiento con técnicas de reproducción asistida para poder concebir, utilizando células germinales -óvulo o espermatozoide- de una tercera persona donante, previamente identificada.

c) Constancia suscrita por la tercera persona, manifestando en forma expresa su consentimiento para donar células germinales -óvulo o espermatozoide- propias, para la realización de prácticas de reproducción asistida, identificando la pareja conyugal que se beneficiará de su donación.

d) Exámenes clínicos que demuestren que los participantes en el tratamiento, no son portadores de enfermedades infecto-contagiosas u otras que confieran riesgo al producto de la concepción.

e) Certificación extendida por el Registro Civil o por Notario Público, en que se haga constar el matrimonio de la pareja interesada en el tratamiento.

f) Deben ser respetados los principios de consanguinidad conyugal y legal.

Los documentos aquí citados, deberán constar también en el expediente clínico que sobre los participantes en el tratamiento, deberá llevarse en el establecimiento.

Una vez que el Comité de Reproducción de Seres Humanos del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, adopte una resolución sobre la solicitud presentada, deberá comunicarla en forma inmediata al Ministro de Salud, a fin de que sea tomada la decisión final, la cual deberá ser notificada a los interesados a la mayor brevedad. La recomendación del citado Comité no será de carácter vinculante para el Ministerio de Salud.

Artículo 7°—La tercera persona donante de células germinales -óvulo o espermatozoide- podrá ser autorizada por única y una sola vez para efectuar la donación, si con su aporte se logra el nacimiento. El equipo profesional interdisciplinario tratante deberá informar inmediatamente al Comité de Reproducción en Seres Humanos del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, del nacimiento del producto concebido con aporte del donante, a fin de que este sea incluido en el Registro de personas que no podrán donar y que para tales efectos llevará el Comité.

Artículo 8°—El hijo que nazca como resultado de un tratamiento de técnicas de reproducción asistida, conforme a las disposiciones del presente decreto ejecutivo, será considerado como hijo de matrimonio, aún cuando en dicho tratamiento haya participado una tercera persona donante de células germinales -óvulo o espermatozoide-, la que no tendrá ningún derecho ni obligación sobre el nacido.

Artículo 9°—En casos de fertilización in vitro, queda absolutamente prohibida la fertilización de más de seis óvulos de la paciente por ciclo de tratamiento.

Artículo 10.—Todos los óvulos fertilizados en un ciclo de tratamiento, deberán ser transferidos a la cavidad uterina de la paciente, quedando absolutamente prohibido desechar o eliminar embriones, o preservarlos para transferencia en ciclos subsecuentes de la misma paciente o de otras pacientes.

Artículo 11.—Quedan absolutamente prohibidas las maniobras de manipulación del código genético del embrión, así como toda forma de experimentación sobre el mismo.

Artículo 12.—Queda absolutamente prohibido comerciar con células germinales -óvulos y espermatozoides- para ser destinados a tratamiento de pacientes en técnicas de reproducción asistida, sean éstas homólogas o heterólogas.

Artículo 13.—El incumplimiento de las disposiciones aquí establecidas, faculta al Ministerio de Salud para cancelar el permiso sanitario de funcionamiento y la acreditación otorgada al establecimiento en que se cometió la infracción, debiendo remitirse el asunto en forma inmediata al Ministerio Público y al Colegio Profesional respectivo, para establecer las sanciones correspondientes.

Artículo 14.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Salud, Dr. Herman Weinstok Wolfowicz.—1 vez.—C-11750.—(6973).

N° 24068-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Considerando:

1°—Que en el artículo 9 de la Ley N° 7465 del 06 de diciembre de 1994, al final de la Relación de Puestos de la Asamblea Legislativa, existe la coletilla N° 48 para atender las diferencias de sueldos, que se produzcan por concepto de estudios de clasificación y asignación de puestos, a distribuir mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda.

2°—Que en el artículo 9 de la Ley N° 7465 del 06 de diciembre de 1994, al final de la Relación de Puestos de la Contraloría General de la República, existe la coletilla N° 51 para atender reasignaciones y revaloraciones, a distribuir mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda.

3°—Que se hace necesario adecuar la Relación de Puestos de la Asamblea Legislativa de conformidad con los avisos de reasignación emitidos por el Directorio de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General de la República de acuerdo a la Resolución N° 12-DRH-94 y 01-DRH-95.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase al artículo 9 de la Ley N° 7465 del 06 de diciembre de 1994, en la forma que se indica a continuación:

REBAJAR

101 - ASAMBLEA LEGISLATIVA
000 - CARGOS FIJOS
PARA EL AÑO 1995
(12 Meses: Enero a Diciembre)

Código Clase	Detalle de los puestos	Cuota mensual ¢	Cuota anual ¢
101.002	PROGRAMA ASAMBLEA LEGISLATIVA		
101.002.01	AREA DE GOBIERNO	.....	3.465.600
101.002.01.1025	AUDITORIA INTERNA	.....	2.059.200
13624	1 SUBAUDITOR GENERAL (01/01/95)	123.800	1.485.600
00354	1 AGENTE DE SEGURIDAD Y VIGILA1(01/01/95)	47.800	573.600
101.002.01.1500	DIRECCION EJECUTIVA	.....	1.406.400
01085	1 ASESOR PARLAMENTARIO (01/01/95)	117.200	1.406.400
101.002.02	AREA ADMINISTRATIVA	.....	8.870.400
101.002.02.0100	DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS	.....	1.569.600
08082	1 JEFE PROFESIONAL (01/01/95)	130.800	1.569.600
101.002.02.2510	SECCION DE SEGURIDAD	.....	1.356.000
07606	1 JEFE DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA (01/01/95)	65.200	782.400
10802	1 OPERADOR DE EQUIPO MOVIL (01/01/95)	47.800	573.600
101.002.02.2515	SECCION DE MIMEOGRAFO	.....	573.600
16140	1 TRABAJADOR ESPECIALIZADO 1 (01/01/95)	47.800	573.600
101.002.02.4000	DEPARTAMENTO DE INFORMATICA	.....	1.826.400
11432	1 PROFESIONAL 2 (01/01/95)	93.400	1.120.800
14681	1 TECNICO 1 (01/01/95)	58.800	705.600
101.002.02.5000	DEPTO. PLAN. ESTRAT. Y CONT. ADM.	.....	3.544.800
11432	1 PROFESIONAL 2 (01/01/95)	93.400	1.120.800
11421	1 PROFESIONAL 1 (01/01/95)	89.200	1.070.400
14681	1 TECNICO 1 (01/01/95)	58.800	705.600
13153	1 SECRETARIO DE PARLAMENTO 2 (01/01/95)	54.000	648.000
101.002.03	AREA DE PROCESOS LEGISLATIVOS	.....	5.200.800
101.002.03.0100	DEPTO. DE COMISIONES Y COMPUTO	.....	2.157.600
14287	1 SUBJEFE PROFESIONAL (01/01/95)	123.800	1.485.600
13158	1 SECRETARIO DE PARLAMENTO 3 (01/01/95)	56.000	672.000
101.002.03.1000	DEPARTAMENTO DE ACTAS	.....	1.485.600
14287	1 SUBJEFE PROFESIONAL (01/01/95)	123.800	1.485.600
101.002.03.2000	SECRET. TECNICA PARLAMENTARIA	.....	1.557.600
15686	1 TECNICO PROFESIONAL 2 (01/01/95)	73.800	885.600
13158	1 SECRETARIO DE PARLAMENTO 3 (01/01/95)	56.000	672.000
101.002.04	AREA DE INFORMACION TECNICA	.....	11.842.200
101.002.04.0100	DEPTO. DE ARCHIVO INVEST. Y TRA	.....	705.600
14681	1 TECNICO 1 (01/01/95)	58.800	705.600
101.002.04.1000	DPTO. ESTUDIO REF. SERV. Y TEC.	.....	2.467.800
11443	1 PROFESIONAL 3 (01/01/95)	106.400	1.276.800
13335	1 SECRETARIO EJECUTIVO PARLAM. 1 (01/01/95)	58.400	700.800
12876	1 SECRETARIO (01/01/95)	40.850	490.200
101.002.04.1010	SECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS	.....	1.473.600
03873	1 COORDINADOR JEFE ASESOR. PARLAM (01/01/95)	122.800	1.473.600